

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE 1942

NÚMERO 8771

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Sección Sexta

Resueltos Nos. 7 y 9 de 18 de Marzo de 1942, por los cuales se condenan a dos Compañías al pago de una suma.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### Sección Primera

Resueltos Nos. 988-A y 990 de 21 de Marzo de 1942, por los cuales se conceden unos permisos para importar mercancías.

#### AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Ordenanza N.º 1 de 18 de Marzo de 1942, por la cual se señalan viáticos y gastos de Representación.

Ordenanza N.º 2 de 18 de Marzo de 1942, por la cual se señala el impuesto que deben pagar las empresas teatrales.

Ordenanza N.º 3 de 20 de Marzo de 1942, sobre aumento del personal de la Secretaría del Ayuntamiento.

Acuerdos Municipales.

Actos y Partes.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### CONDENASE A DOS COMPAÑÍAS AL PAGO DE UNA SUMA

#### RESUELTO NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto número 7.—Panamá, 18 de Marzo de 1942.

En este Despacho cursa una reclamación de un mes de vacaciones propuesta por Waldo Castillo R., contra la Singer Sewing Machine Co., de esta ciudad. Como el negocio ha llegado a estado de ser resuelto, se pasa a hacerlo previos los siguientes considerandos:

Primero: No es cierto que el Decreto Ley 38 de 1941, sólo otorga derecho a vacaciones remuneradas, desde el 8 de agosto de 1941 en adelante. Este punto ya ha sido resuelto por el Poder Ejecutivo en su Resolución número 3 de 2 de marzo en curso, cuya parte pertinente le fue comunicada al señor Cecil Stanley Mortimer, Representante Legal de la Singer Sewing Machine Co., por este Despacho, en nota número 150-F de 11 de marzo cuya copia figura a fs. 6 de este expediente.

Segundo: En la Resolución citada, el Poder Ejecutivo establece que siempre que un empleado haya trabajado once meses consecutivos, aunque una parte haya sido antes de la vigencia del Decreto 38 de 1941 y la otra después, tiene legítimo derecho a gozar de un mes de descanso remunerado.

Tercero: Tanto el reclamante como la Compañía demandada, están perfectamente acordes en que Waldo Castillo R., trabajó para la Singer Sewing Machine Co., desde el 26 de agosto de 1940 hasta el 16 de agosto de 1941. (Véanse Fs. 1 y 9). Waldo Castillo R., trabajó pues, más de once meses consecutivos con la Singer Sewing Machine Co., lo que le da derecho a reclamar un mes de vacaciones remunerado.

En vista de las consideraciones anteriores,

#### SE RESUELVE:

Condénase a la Singer Sewing Machine Co., de esta ciudad, cuyo Representante Legal lo es el señor Cecil Stanley Mortimer, a pagar al señor Waldo Castillo R., ex-empleado de la precitada empresa, un mes de vacaciones a que tiene derecho por haber servido con la empresa demanda-

da más de once meses consecutivamente. La suma a que tiene derecho el reclamante monta a la cantidad de ochenta y ocho balboas (B. 88.00), que deben ser entregados, por conducto de este Despacho, al señor Waldo Castillo R.

Fundamento de derecho: Decreto Ley 38 de 1941 y Resolución Ejecutiva número 3 de 2 de marzo de 1942.

Notifíquese y cúmplase.

HERMOGENES DE LA ROSA,

Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social.

Eduardo A. Guerra,  
Asistente. Srío. Ad-hoc.

#### RESUELTO NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto número 9.—Panamá, 18 de Marzo de 1942.

Considerando que había sido despedido de su trabajo en forma ilegal e injustificada, César Augusto Soto se quejó ante este Despacho con el propósito de que se obligara a la empresa empleadora, o sea la West India Oil Company, a que le pagara el equivalente a una quincena de sueldo por no habersele dado el desahucio exigido por el artículo 12 del Decreto Ley 38 de 1941.

Informada la empresa demandada de los cargos formulados por Soto, aceptó que éste estuvo trabajando para ella desde el 9 de diciembre pasado y que fue despedido el 13 de enero retropróximo; pero alegó que el despido tuvo causa justificativa y ofreció probar este extremo de la controversia presentando testigos del mal comportamiento de Soto.

Finalmente, la West India Oil Company negó el derecho invocado por el reclamante manifestando que al entrar éste a trabajar con ella lo había hecho en una forma condicional, ya que había firmado la carta que figura a folios 4 del expediente, en la cual acepta que, en caso de ser suspendido por la Compañía dentro de los tres primeros meses de haber entrado a trabajar, "no tendría derecho de reclamar más remuneración o pago alguno que el que representase su sueldo completo hasta el día de dicha suspensión".

De los términos mismos en que está redactada la carta referida se desprende inmediatamente la conclusión de que el convenio en ella contenido no es más que una renuncia hecha por el empleado respecto a uno de los derechos que le confiere el Decreto-Ley 38 de 1941. Ahora bien,

el artículo 110 de este Decreto dice terminantemente que es nula toda transacción de la índole de la efectuada por el reclamante y la empresa demandada, por cuya razón este Despacho tiene que considerar como ni siquiera escritas las condiciones pactadas entre Soto y la West India Oil Company en lo que hace referencia a la susodicha renuncia.

Por otro parte, la Compañía demandada no ha hecho buen uso de la oportunidad que se le brindó para que probara el mal comportamiento de Soto, de manera que esta otra excusa presentada por ella para despedir a su empleado tampoco puede eximirlo de la obligación de indemnizar al reclamante en los términos previstos por la Ley.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Condénase a la West India Oil Company a pagar a su ex-empleado César A. Soto la suma de veintidós balboas con cincuenta centésimos (B. 22.50) por haberlo despedido ilegalmente de su trabajo.

Notifíquese y cúmplase.

HERMOGENES DE LA ROSA.

Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social.

*Eduardo A. Guerra.*  
Asistente. Srio. Ad-hoc.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### IMPORTACION DE NARCOTICOS

#### RESUELTO NUMERO 988-A

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 988-A.—Panamá, 23 de Marzo de 1942.

El señor Agust W. Neuman, propietario de la farmacia "Neuman" establecida en Panamá, D. C., pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke Davis y Cia. de Nueva York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Treinta (30) cajitas de 5 tubos de 30 Tabletas Hipodérmicas N° 15, Sulfato de Morfina, 0.015 gramos.

Diez (10) cajitas de 5 tubos de 30 Tabletas Hipodérmicas N° 141, Sulfato de Codeína, 0.0383 gramos.

Cinco (5) cajitas de 5 tubos de 30 Tabletas Hipodérmicas N° 16, Morfina y Atropina, (Sulfato de Morfina, 0.015 gramos, Sulfato Atropina, 0.00043 gramos).

Cinco (5) cajitas de 5 tubos de 30 Tabletas Hipodérmicas N° 236, Sulfato de Codeína, 0.060 gramos.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tienen existencia para atender a

la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Augusto W. Neuman (Farmacia Neuman) permiso para que importe al país y para los fines indicados los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

#### RESUELTO NUMERO 990

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 990.—Panamá, 23 de Marzo de 1942.

El señor A. M. López, propietario de la farmacia "Cristo Rey" establecida en la ciudad de Panamá pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa The Mallinckrodt Chemical Works de Nueva York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Una (1) libra de Opio en polvo.

Dos (2) onzas de Codeína Sulfato.

Dos (2) onzas de Codeína pura.

Dos (2) onzas de Extracto Blando de Opio.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor A. M. López (Farmacia "Cristo Rey") permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

## Ayuntamientos Provinciales

#### ORDENANZA NUMERO 4 (DE 18 DE MARZO DE 1942)

Por la cual se señala viáticos al Juez y Secretario y Personero y Secretario Municipales del Distrito de Portobelo, y gastos de Representación al señor Alcalde del Distrito de Colón.

*El Ayuntamiento Provincial de Colón,*

ORDENA:

Artículo 1°. Desde la sanción de esta Ordenanza, el personal del Juzgado Municipal y de la Personería Municipal de Portobelo, percibirán

del Tesoro Provincial, para viáticos, las sumas de dinero que a continuación se expresan:

El Juez Municipal	B. 30.00 mensuales
El Secretario	20.00 mensuales
El Personero Municipal	30.00 mensuales
El Secretario	20.00 mensuales

Artículo 2º El Alcalde del Distrito de Colón, recibirá del Tesoro Provincial la suma de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales para gastos de representación.

Artículo 3º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos del presente año.

Dado en la ciudad de Colón, a los diecisiete días del mes de Marzo de 1942.

El Presidente,

C. E. FEUILLET.

El Secretario,

R. Ellis.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Colón, 18 de Marzo de 1942.

Publíquese y ejecútase.

El Gobernador,

CARLOS J. QUINTERO.

El Secretario,

V. G. Ivaldy G.

#### ORDENANZA NUMERO 6

(DE 25 DE MARZO DE 1942)

por la cual se señala el impuesto provincial que deben pagar las empresas teatrales.

El Ayuntamiento Provincial de Colón,

en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 1º Las funciones de las empresas teatrales se clasificarán en la siguiente forma:

1a. Categoría:—Aquellas cuyo precio de entrada sea mayor de cincuenta centésimos (Bl. 0.50) de balboa.

2a. Categoría:—Aquellas cuyo precio de entrada fluctúa entre cuarenta y un centésimo (Bl. 0.41) y cincuenta (Bl. 0.50) centésimos de balboa.

3a. Categoría:—Aquellas cuyo precio de entrada fluctúe entre treinta y un centésimos (Bl. 0.31) y cuarenta centésimos (Bl. 0.40) de balboa.

4a. Categoría:—Aquellas cuyo precio de entrada fluctúe entre veintiún (Bl. 0.21) y treinta (Bl. 0.30) centésimos de balboa.

5a. Categoría:—Aquellas cuyo precio de entrada no exceda de veinte centésimos de balboa (Bl. 0.20).

Artículo 2º El impuesto que deben cubrir las empresas teatrales a favor del Tesoro Provincial, por cada función, será el siguiente:

1a. Categoría:—Bl. 5.00 por función.

2a. Categoría:—Bl. 3.00 por función.

3a. Categoría:—Bl. 2.00 por función.

4a. Categoría:—Bl. 1.25 por función.

5a. Categoría:—Bl. 1.00 por función.

Artículo 3º Las empresas teatrales estarán obligadas a remitir diariamente, con un día de anticipación, salvo casos fortuitos, al Gobernador de la Provincia o al funcionario que él designe y una copia a la Tesorería Provincial, informe detallado del número de funciones que llevarán a cabo

en cada teatro, así como de los precios de entrada que cobrarán en cada función.

Artículo 4º Cuando los espectáculos se presenten en un idioma que no sea el castellano y no lleven títulos en este idioma pagarán el doble del impuesto fijado.

Artículo 5º Las funciones cuyo beneficio integro sea dedicado a beneficencia o caridad públicas, previo permiso de la autoridad competente, estarán exentas de todo impuesto.

Artículo 6º Esta Ordenanza regirá 30 días después de su sanción.

Dada en la ciudad de Colón, a los 19 días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos (1942).

El Presidente,

C. E. FEUILLET.

El Secretario,

R. Ellis.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Colón, 25 de Marzo de 1942.

Publíquese y ejecútase.

El Gobernador,

CARLOS J. QUINTERO.

El Secretario,

V. G. Ivaldy G.

#### MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

##### RELACION

de los documentos inscritos en la Sección de Propiedad, Provincias de Panamá y Colón en la semana comprendida entre los días 15 y 20 de Diciembre de 1941.

##### Provincia de Panamá

Celestino Muñoz vende a María Natividad Guardia de Lara, su finca N° 2655 inscrita al folio 250 del tomo 245 por la suma de Bs. 22,000.00 y la finca N° 3025 inscrita al folio 140 del tomo 343 por la suma de Bs. 14,000.00.

Lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad distinguido con el número "26-22 y 26-21" constante de 1,200 ms<sup>2</sup> que formó parte de la finca N° 9146 inscrita al folio 316 del tomo 288 propiedad de Lefevre y Cia. S. A. Finca N° 14,019 inscrita al folio 90 del tomo 383 con un valor de Bs. 1,215.00 por venta hecha a favor de Daniela Condassin. El resto libre queda con una superficie de 9 hts. 8,020 ms<sup>2</sup> 23 cms<sup>2</sup> y con su mismo valor inscrito.

Daniela Condassin declara mejoras en su finca N° 14,019 inscrita al folio 90 del tomo 383 que consisten en una casa de un solo piso, estilo chalet de mampostería, con divisiones de bloques de cemento, piso de madera y techo de hierro acanalado a un costo de Bs. 4,500.00.

R. W. Hebard & Co. of Panama, Inc. vende a Aurora Isaacs de Diaz Doce, su finca N° 12,230 inscrita al folio 182 del tomo 354 por la suma de Bs. 4,113.40.

Ricardo Augusto Aracá vende a Genoveva Beltrán viuda de Barsallo, su finca N° 9335 inscrita al folio 364 del tomo 291 por la suma de Bs. 500.00.

Lote de terreno situado en el lugar llamado Matías Hernández, en el Distrito de Panamá, constante de 1,680 ms<sup>2</sup> que formó parte de la finca N° 6094 inscrita al folio 34 del tomo 194, distinguido con el número 12 de la Sección "B", finca propiedad de Carlos Palacio. Finca N° 14021 inscrita al folio 94 del tomo 383 con un valor de Bs. 504.00 por venta hecha a favor de Rafael Antonio Prado. El resto libre queda con una superficie de 7,363 ms<sup>2</sup> 73 cms<sup>2</sup> y con su mismo valor inscrito.

##### Provincia de Colón

Mamuel Antonio Diaz Escala, Juez Primero del Circuito de Colón por auto de 26 de Noviembre de este año,

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.  
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:  
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11  
1064-J.—Apartado Postal N° 127. Oeste N° 2

## ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20.  
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

## SUSCRIPCIONES:

Seminario, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

otorgó título de propiedad a favor de Samuel Gorin, sobre una casa de concreto y bloques de concreto, techo de zinc, de dos pisos la mitad este y de un piso la mitad oeste o sea para la Avenida Balboa, situada entre la Avenida Balboa y la Avenida Bolívar, construida sobre el lote de terreno número 549 del plano de la ciudad de Colón levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, avaluada en la suma de Bs. 20.000.00 Finca N° 2245 inscrita al folio 18 del tomo 381 de la Sección de Colón.

La Compañía Urbanizadora S. A. vende a Pompei Cigniglio, la finca de su propiedad N° 12.525 inscrita al folio 498 del tomo 353, por la suma de Bs. 95.00.

Eneida Díaz de Quelquején declara mejoras en su finca N° 12.800 inscrita al folio 296 del tomo 360, que consisten en a) una casa de dos plantas, de concreto armado, paredes de bloques de arcilla y pisos de baldosas hidráulicas, azulejos americanos en baños y cocinas, techo de tejas de arcilla y cielo raso de insulite con valor de treinta mil balboas; b) un edificio destinado a garage para cuatro carros, de una sola planta, asfaltado a un costo de Bs. 1.500.00 y c) un garage adicional de los mismos materiales que el anterior a un costo de Bs. 500.00. Total de las mejoras valen Bs. 33.000.00.

Calixto Villanueva vende a Aliecia Carmen Castro de Villanueva, su finca N° 463-bis inscrita al folio 118 del tomo 93, por la suma de mil setecientos cincuenta balboas. (Bs. 1.750.00).

## Provincia de Panamá

Daniel Galván declara mejoras en la finca de su propiedad N° 13.854 inscrita al folio 102 del tomo 384 que consisten en una casa de un solo piso, con techo de hierro acanalado, paredes de zinc y pisos de concreto a un costo de Bs. 2.100.00 por cuyo motivo su finca quedará ahora con un valor gravable de Bs. 3.000.00.

Samuel Davis declara mejoras en la finca de su propiedad N° 8868 inscrita al folio 494 del tomo 274, que consisten en una casa de madera sobre bases de concreto unas y de madera otras, de un solo piso, con pisos de madera y techo de hierro acanalado a un costo de Bs. 2.525.00 lo cual con el valor del terreno de Bs. 475.00 le asigna a su propiedad un valor total de Bs. 3.000.00.

Agostino Sedda vende a Victoriana Nieto de Sedda su finca N° 6689 inscrita al folio 52 del tomo 221 por la suma de Bs. 15.000.00.

Antonio Zaldo Corcuera vende a Ana Amara Ramírez Vicencini de Monzo la finca N° 246 inscrita al folio 81 del tomo 622 por al suma de mil balboas.

Lote de terreno distinguido con el número 151 situado en la Sección "A" de Pedregalito, constante de 1.000 ms<sup>2</sup> que formó parte de la finca N° 6045 inscrita al folio 154 del tomo 195, propiedad del Gobierno Nacional. Finca N° 13.998 inscrita al folio 138 del tomo 384 con un valor de Bs. 50.00 por venta hecha a favor de Carlos Manuel Tuñón, Alberto Enrique Tuñón, Nelya Cecilia Pineda y Pedro Ricardo Reboledo. Otro lote de terreno distinguido con el número 152 situado en la Sección "A" de Pedregalito constante de mil metros cuadrados, que formó parte de la finca N° 6045 inscrita al folio 154 del

tomo 195 del Gobierno Nacional. Finca N° 13.998 inscrita al folio 132 del tomo 384 con un valor de Bs. 50.00 por venta hecha a favor de Eneida Isabel Chorrres, Rodrigo Ernesto Chorrres y Luis Orlando Urrutia. El resto libre queda con una superficie de 994 hts. 5510 ms<sup>2</sup> 53 dms<sup>2</sup> y con su mismo valor inscrito.

Lote de terreno y casa en él construida situado en Arraiján, Distrito de Panamá, constante de una hectárea 1537 ms<sup>2</sup> 50 dms<sup>2</sup> que formó parte de la finca N° 16.519 inscrita al folio 194 del tomo 325 propiedad de Margaret H. Allen. Finca N° 14.023 inscrita al folio 98 del tomo 383 con un valor de Bs. 1.100.00 por venta hecha a favor de Susana Romero de Sánchez. El resto libre queda con una superficie de 1 h<sup>2</sup>. 1537 ms<sup>2</sup> 50 dms<sup>2</sup> y con un valor de Bs. 250.00.

Gerardo Garrudo vende a la sociedad "Olmos y Correa Compañía Ltda." su finca N° 10.604 inscrita al folio 314 del tomo 323, por la suma de Bs. 525.00.

Carlos Audicio, Severina Allara de Audicio y Miguel Brostella ratifican la venta que los dos primeros hicieron al último de la finca N° 13553 inscrita al folio 134 del tomo 375, por la suma de Bs. 18.500.00.

John Clifford Stone y Kenneth Donald Slowick venden a Ralph Harrison Walker, su finca N° 4.103 inscrita al folio 358 del tomo 85 por la suma de Bs. 1.220.00.

José Fernández Vázquez vende a Elisa Espinosa de Fernández su finca N° 3.946 inscrita al folio 434 del tomo 80 por la suma de Bs. 10.200.00.

## Provincia de Panamá

Lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, distinguido con el número "H-71", constante de 525 ms<sup>2</sup> que formó parte de la finca N° 1674 inscrita al folio 586 del tomo 308 propiedad de Icaza & Cia. Ltd. Finca N° 14.092 inscrita al folio 299 del tomo 384 con un valor de Bs. 525.00 por venta hecha a favor de Raul Olmos Gutiérrez. El resto libre queda con una superficie de 76 hts. 8.614 ms<sup>2</sup> 50 dms<sup>2</sup> y con su mismo valor inscrito.

Lote de terreno, situado en la calle de Córdoba dentro del área de la población de Chepo, constante de 217 ms<sup>2</sup> 35 dms<sup>2</sup> que formó parte de la finca N° 8.772 inscrita al folio 168 del tomo 271, propiedad del Municipio de Chepo. Finca N° 14004 inscrita al folio 204 del tomo 384, con un valor de Bs. 21.80 por venta hecha a favor de Antonio Souza Jiménez. El resto libre queda con una superficie de 58 hts. 4.055 ms<sup>2</sup> 60 dms<sup>2</sup> 50 cms<sup>2</sup> y con su mismo valor inscrito.

Bernarda Lyma Young declara mejoras en su finca N° 11.927 inscrita al folio 274 del tomo 347, que consisten en una casa de un piso alto, de madera con techo de hierro acanalado, montada sobre pilastras de concreto y a un costo de Bs. 3.000.00.

Bernarda Lyma Young vende las 5/6 partes de su finca N° 11.927 inscrita al folio 274 del tomo 347 en la proporción de 1/6 parte para cada una a Lydia Lyma Young de Edwards, Cristina Lyma Young de Wilson, Teresa Lyma Young de Smith, Florencia Lyma Young de Castillo y a Clara Lyma Young, por la suma de Bs. 3.267.50.

Lote de terreno distinguido con el número 6, situado en Arraiján, Distrito de Panamá, constante de 586 ms<sup>2</sup> que formó parte de la finca N° 4375 inscrita al folio 142 del tomo 90, propiedad del Gobierno Nacional. Finca N° 14.025 inscrita al folio 102 del tomo 383, con un valor de Bs. 58.60 por venta hecha a favor de Ana Raquel Henríquez. El resto libre queda con una superficie de 123 hts. 614 ms<sup>2</sup> 90 dms<sup>2</sup> 20 cms<sup>2</sup>, y con su mismo valor.

Miguel Brostella declara que la finca N° 13.553 inscrita al folio 134 del tomo 375, pertenece única y exclusivamente a la señora Amparo Tapanes de Brostella, por haber sido ella la verdadera compradora.

Miguel Brostella declara que la finca N° 7474 inscrita al folio 440 del tomo 242 pertenece única y exclusivamente a Amparo Tapanes de Brostella por haberla comprado con dineros que le dió dicha señora para ese fin.

Joseph Briggs declara que la finca N° 7476 inscrita al folio 34 del tomo 250, pertenece por partes iguales a él Joseph Briggs y a Elizabeth Briggs, su esposa, por haber contribuido con dineros propios a la compra.

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas, propietarias de naves bajo matrícula panameña, a los Notarios Públicos en general, y al Registrador General de la Propiedad, que el Artículo 13 de la Ley 8ª de 1925, establece:

"En tiempo de guerra la venta o enajenación de una nave nacional para ser destinada a la navegación de otro país, requiere permiso escrito del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro" (hoy Ministerio de Hacienda y Tesoro).

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

Panamá, 19 de Abril de 1942.

## AVISO DE LICITACION

El lunes trece (13) de Abril del año en curso, a las diez de la mañana se abrirán en el Despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de útiles para las Escuelas Primarias.

El pliego de cargo, podrá obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

## CONTRALOR GENERAL.

## BONOS DE INVERSION Y AHORRO

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, avisa al público que a partir del 19 de Marzo están a la venta "Bonos de Inversión y Ahorro", hasta la concurrencia de B. 500,000.00. Estos Bonos devengarán intereses al 6% anual, pagaderos por trimestres vencidos mediante la presentación de cupones al Banco Nacional de Panamá.

Se emitirán Bonos en las siguientes denominaciones: B. 10.00, B. 50.00, B. 100.00, B. 500.00 y B. 1,000.00. Esta emisión será redimida en un periodo de 20 años y se ha dado autorización irrevocable al Banco para retirar mensualmente de las entradas del Tesoro Nacional, una suma no menor del 5% del total emitido.

El producto de estos Bonos será destinado al fomento de la Industria Agrícola. Las Instituciones Oficiales de la República de Panamá, aceptarán a la par como fianza de cumplimiento y de garantía, los Bonos de Inversión y Ahorro. Estos Bonos no estarán sujetos al pago de ningún impuesto nacional, municipal o de cualquier otra subdivisión política de la República de Panamá. Las suscripciones correspondientes pueden ser hechas por conducto del Banco Nacional de Panamá y sus Agencias en el interior de la República.

RICARDO MARCIACQ,  
Contralor General.

## EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

## CERTIFICA:

Que el señor Benito Ordás ha vendido al señor Cayo Flores su participación en la sociedad colectiva de comercio denominada "ORDAS Y FLORES", y que el comprador ha asumido el activo y el pasivo de dicha sociedad. Así consta en la Escritura Pública N° 563, de esta misma fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, el día primero del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y dos.

EDUARDO VALLARINO.

(Primera publicación)

## CECILIO MORENO,

Notario Público 3º del Circuito de Panamá.

## CERTIFICA:

1º Que los señores José Medlinger y Catalina Sumquist de Medlinger han constituido en esta fecha la Sociedad "J. Medlinger y Cia. Limitada", con un capital de B. 35,000.00 y con domicilio en esta ciudad de Panamá;

2º Que la Sociedad durará por el término de CINCO años, contados a partir de la fecha, y se dedicará a la compra y venta de toda clase de mercaderías y a la explotación de cualquier otro negocio lícito; y

3º Que la administración de los negocios correrá a cargo de ambos socios, y cada uno de ellos tendrá derecho al uso de la firma social.

Así consta en la escritura número 63 de hoy, otorgada en esta Notaría.

Panamá, Abril 2 de 1942.

CECILIO MORENO.  
Céd. 47-1882.

(Única Publicación)

## CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882.

Que en la Escritura Pública número sesenta y uno (61) de esta fecha otorgada en la Notaría a su cargo, consta lo siguiente: Que el señor Dagoberto Pérez Herrera, mayor de edad y vecino de esta capital, ha vendido al señor Abelardo Pérez Jaén, los derechos y acciones que tiene o puede tener en la sociedad colectiva de comercio denominada en esta plaza PEREZ Y GOMEZ CIA. LTDA.;

Que el pacto social de la expresada compañía ha sido modificado en el sentido de que la administración y dirección de los negocios lo mismo que el uso de la razón social están a cargo del señor Abelardo Pérez Jaén con la limitación que para formar créditos o gravar en cualesquiera forma los bienes sociales se requiere indispensablemente la firma de ambos socios, es decir de Alexis Guevara y Pérez Jaén; y que la mencionada compañía ha conferido poder para administrar sus negocios al señor Dagoberto Pérez Herrera y con otras facultades más.

Panamá, Abril 2 de 1942.

CECILIO MORENO,  
Notario Público Tercero.

(Primera publicación)

## EDICTO NUMERO 81

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques para los efectos legales al público.

## HACE SABER:

Que el señor Rosa Díaz, mayor, de edad, vecino del Distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal número 35-224 y casado, solicita ante este Despacho de Tierras la adjudicación del título de propiedad en compra, del lote de terreno denominado "LAS LAJITAS", de la comprensión del mencionado Distrito, de una capacidad superficial de diez hectáreas dos mil trescientos ochentidós metros cuadrados (10 hectáreas 2383 m<sup>2</sup>), y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino que conduce del caserío del Dormilón a la Carretera Nacional; Sur, terrenos de Santos Azárraga; Este, terreno de los hermanos Vergara y camino que conduce a Las Lajitas; y Oeste, camino que conduce del Dormilón a la carretera nacional.

Y para que sirva de formal notificación a todo aquel que se considere perjudicado y haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos y una copia de él se da al interesado para que la haga publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL o un periódico diario.

Chitré, 26 de Diciembre de 1941.

GUILLEMO ESPINO,  
Gobernador, Admor. P. de Tierras y Bosques.

Manuel I. López,

Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc,  
(Primera publicación)

## EDICTO

El suscrito Alcalde, del Distrito Municipal de Antón, al público en general.

## HACE SABER:

Que en poder del señor Victor Véliz P., natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color colorado, como de edad de cinco años, de cinco cuartas de alto, colilargo, marcado a fuego al lado izquierdo con la siguiente marca: (?) el cual se encontraba vagando por los ramos del lugar de El Jobo de esta jurisdicción, desde hace tres años sin dueño conocido. Por tanto y en cumplimiento a lo que disponen los Artículos 1860 y 1631 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta días para que los que se consideren con derecho al aludido animal hagan valer sus derechos en el término indicado. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL.

Antón, 13 de Marzo de 1942.  
El Alcalde

ANTONIO JAEN.

El Secretario,

*Cristóbal Jaén.*

(Segunda publicación)

#### EDICTO

El suscrito Alcalde, del Distrito Municipal de Antón, al público en general,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel María Aguilera, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo ojinegro cachi al ojo, marcado a sangre con un rabisacado por debajo en la oreja derecha y en la otra una tronza en la otra, marcado a fuego así: 2 en la paleta, S FVG en el costillar y en la cadera con este HD el cual novillo dice que se encontraba vagando por los potreros del denunciante desde hace más de seis meses sin dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta días para que los que se consideren con derecho al aludido animal hagan valer sus derechos en el término indicado.

Una copia de este Edicto será remitido al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL.

Antón, 13 de Marzo de 1942.

El Alcalde

ANTONIO JAEN.

El Secretario,

*Cristóbal Jaén.*

(Segunda publicación)

#### EDICTO NÚMERO 5

El suscrito, Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y cinco años, carpintero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-1950 y vecino de Colón, la sentencia condenatoria de primera instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "RAPTO Y SEDUCCIÓN".—Colón, diez de marzo de Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez de marzo de mil novecientos cuarentidos.

Vistos: En virtud de denuncia dado por Alejandrina del Cid, madre de la menor Bartola del Cid, se hizo la investigación correspondiente, la que se cerró con auto encausatorio contra Lorenzo Rivas, por violación de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo II del C. P.

Consentida por las partes esa resolución, se dió al juicio la tramitación correspondiente y resta ahora dictar la sentencia respectiva.

La menor Bartola del Cid acusa a Lorenzo Rivas de ser el autor de su desfloración, hecho que ejecutó en casa de él y permaneció en la misma casa, yaciendo con él como su mujer, por espacio de un mes.

La menor declara, además, que Rivas la condujo a casa de él por medio de la fuerza, o mejor dicho, sin el consentimiento de ella, pero dadas las circunstancias, como haber permanecido con él por espacio de un mes, haber continuado yaciendo maritalmente con Rivas, haciéndole de comer y no intentar siquiera pedir auxilio al vecindario para que la protegiera cuando Rivas se retiraba a su trabajo, demuestra que ella prestó su consentimiento a ese raptó. La mayoría de estas menores quieren hacer aparecer que ellas no prestaron su consentimiento, que las llevaron a la fuerza, pero la práctica nos ha enseñado que en esa parte, casi siempre, mienten, quizás por temor de que sus padres las castiguen y, lo cierto es, que al referirse a quien las desflora o rapta señalan al verdadero autor y, en muy raras ocasiones, mienten a este respecto.

Cuando se rapte a una menor y ella sea doncella y el seductor la desflora, solo se comete el delito de raptó, por cuanto la seducción viene a constituir, en tales casos, un elemento integrante de aquel delito. Tenemos que el caso que se resuelve tiene las características de raptó, y, así lo es, efectivamente, porque concurren las circunstancias esenciales para que exista el raptó que la menor Bartola del Cid, cuando se ejecutó el hecho había cumplido diez y seis años de edad; que esta menor cuando fue a casa de Rivas era doncella, ya que la mujer nace doncella y así hay que presumirlo mientras no se pruebe lo contrario.

No hay duda el autor del raptó lo es Lorenzo Rivas,

por que existe en los autos copia de la resolución del Juez Tercero, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por Nocturno de Policía en que aparece sancionado Rivas por haber golpeado a su mujer Bartola del Cid, y, en esa resolución se afirma que Rivas aceptó llevar relaciones carnales con dicha menor. Existe el indicio grave de la rebeldía de Rivas para presentarse a estar a derecho en este juicio.

De una a tres años de reclusión es la pena aplicable a Rivas por el delito de raptó, ya que así lo establece el artículo 29 de la Ley 21 de 1936, que adiciona el 292 del C. P.

No hay motivo legal para imponer a Rivas mayor pena que la mínima señalada por la disposición citada.

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público, CONDENAN a Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y cinco años de edad, carpintero, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Número 47-1930, a sufrir la pena de un año de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y al pago de las costas procesales.

Como el reo está declarado en rebeldía, notifíquese esta sentencia, por edicto emplazatorio.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 37, 38, 43 y 292 del C. P., reformado este último por el Artículo 2º de la Ley 21 de 1936 2216 y 2219 del C. J.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Secretario,

MANUEL BURGOS.

*José E. Huerta.*

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintidós de marzo de mil novecientos cuarentidos, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas.

El Juez 2º del Circuito,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

*José E. Huerta.*

(Segunda publicación)

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público en general,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Eustacio Martínez, natural y vecino de este Distrito con residencia en El Higo, se encuentra depositada una vaca sebú, amerilla, marcada a fuego H.A.

Que el mencionado animal fue denunciado por el señor Eustacio Martínez por encontrarse vagando en el lugar denominado "Llano Grande", de esta jurisdicción, hace como tres meses sin conocerse dueño alguno.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días para que todo aquel que se encuentre con derecho a dicho animal haga su reclamo en el término fijado. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL.

San Carlos, Marzo 23 de 1942.

El Alcalde,

MIGUEL ICAZA HIDALGO.

La Secretaria,

*Amada E. Lydna.*

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

#### HACE SABER:

Que en este Despacho se ha presentado una solicitud firmada por María de Jesús Araúz, cuya parte sustancial dice así:

"De acuerdo con el artículo 100 y siguientes del Decreto 17 de 1914, reglamentario del Registro Civil, me dirijo a usted para suplicarle respetuosamente se sirva sustanciar el Juicio especial que intento para conseguir que en el Registro Civil se enmiende mi inscripción de nacimiento así: en el Registro figura mi nombre como el de Beatrice Maud Jeffrey y yo quiero que figure con el nombre de María de Jesús Araúz, por las razones que adelante expreso:

1. Yo nací en Colón, el 26 de Diciembre de 1906, hi-

ja legítima de August Jeffrey y Anne Berril.

2. Fui bautizada el 3 de Mayo de 1907 en la Iglesia de la Inmaculada Concepción. Teniendo ocho meses de edad y muertos mis padres, fui recigida en la casa de la señora Serafina Araúz de Beltrán donde se me dió el nombre de María de Jesús Araúz, y con este nombre fui matriculada en la escuela pública N° 1 de Colón, dirigida por las hermanas de la Caridad, escuela que estaba entonces a cargo de Sor Gabriela, la misma que dirige la Santa Familia en Panamá.

3. Con el nombre de María de Jesús Araúz contraí matrimonio en Ancon, C. Z., el 17 de Enero de 1925 con el señor J. M. Straughn, siendo oficiante el Reverendo Arthur F. Nithingale.

Resulta, pues, una anomalía a saber: desde unos meses de edad me llamo María de Jesús Araúz; con ese nombre figuré por varios años en la escuela de Colón; con ese nombre he seguido figurando entre mis amigas y relacionados; con ese nombre contraí matrimonio en Ancon, C. Z., y cuando quise por razón de la cédula de identidad sacar mi cédula en el Registro Civil quedé sorprendida de que mi nombre en el Registro es Beatrice Maud Jeffrey porque así figura en la partida de bautismo de los libros parroquiales de la Iglesia de la Inmaculada de Colón. Para ponerme, pues, a tono con la ley y con la realidad de mi Estado Civil, suplico atentamente del Poder Ejecutivo por el digno órgano de usted que, previa la secuela de los trámites reglamentarios se resuelva que el Registrador General del Estado Civil corrija por medio de una anotación, mi nombre y apellido en el libro de Nacimientos ocurridos con anterioridad a 1914.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto número 17 de 1914, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal por el término de sesenta días, contados de la fecha de la primera publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que se presenten al Despacho a hacer oposición las personas que se crean con derecho a ello, hoy veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario ad-interim,

Roberto Burgos.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Alcalde del Distrito de Colón, por el presente Edicto emplaza a Victor Lane, panameño, negro, de 16 años de edad, soltero, jornalero y con residencia en calle ocho y avenida Central, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a ser notificados de la resolución condenatoria dictada por esta Alcaldía, en el juicio punitivo seguido en su contra por 'canyac' (Vagancia) y que dice así:

Alcaldía del Distrito.—Colón, Enero siete (7) de mil novecientos cuarenta y dos (1942).—Resolución número 11. Con fecha dos (2) de diciembre del año de mil novecientos cuarenta y uno (1941), el Capitán, Jefe de la Segunda Sección de Policía, envió a esta Alcaldía el oficio número 963, por medio del cual pone a disposición de este despacho a Arthur Shaw, panameño, negro, de 28 años de edad, soltero, jornalero, con cédula número 11-5204, y Victor Lane, panameño, de 16 años de edad, soltero, jornalero, y vecino de esta ciudad; acusados de haber sido las personas que trataron de vender algunos cigarrillos que se presumen elaborados con la hierba 'canyac', y de haber sido los sujetos a quienes se les encontró al ser registrados en la Guardia de Preventivo, un paquete contentivo de la hierba prohibida y nueve cigarrillos de la misma especie, respectivamente. En vista de lo anterior, se procedió a la investigación de este asunto, y al ser indagados los acusados contestaron al interrogatorio al cual se les sometió en la forma siguiente: Arthur Shaw dijo: "Si fue cierto, que la hierba fué encontrada en mi poder pero yo no sé quien fuera la persona que me la pusiera dentro del bolsillo de donde me fué sacada. Yo no acostumbro a llevar la hierba 'canyac', ni a venderla tampoco así es que no me explico como apareciera el paquete de 'canyac' en mi posesión. Esta es la primera vez que me tienen preso por 'canyac'". Por su parte el otro sindicado, de nombre Victor Lane, manifestó lo siguiente: "En relación con la cantidad de picadura de la planta que se presume sea de 'canyac', puedo decir lo siguiente: Dicha hierba me fué entregada por un sujeto cuyo nombre no sé, con el fin de que se la entregara a un norteamericano. En calle 10 hice la entrega de la hierba que me

había dado el sujeto desconocido. En momentos en que el gringo tenía la hierba en la mano fuimos sorprendidos por el Agente Stephanes. Yo no sé cómo se llama el norteamericano a quien le entregó la hierba". La hierba encontrada en poder de los acusados fué remitida al Hospital Amador Guerrero, donde fué sometida al examen de rigor. A foja nueve del expediente aparece el resultado de dicho examen, que consiste en el certificado expedido por el Superintendente de esa institución, en el cual consta que por informes del Laboratorio resultó ser positivo 'canyac'. Como se ve, se encuentra determinada la especie de la hierba prohibida que castiga la Ley 57 de 1941, por su uso posesión o expendio, sin causa justificada. Por otro lado existe una confesión clara de los acusados de haber estado en posesión de dicha hierba. El uno o sea Shaw, agrega que no sabe cómo apareció en su poder, y el otro, que se la entregó un sujeto desconocido para entregarla a otro sujeto desconocido. Se ha establecido plenamente que los acusados estaban en posesión de la hierba prohibida, y la ley infringida es clara y precisa en ese sentido. Veamos como dice: en el inciso 2º del artículo 1º "Los que introduzcan, expendan, usen, posean o transporten la hierba Kam Yack (canyac) (Cannabis Indica) serán considerados como vagos". De suerte que no admite discusión, el hecho de que los sindicados transportaban o poseían la hierba prohibida en cuanto a la demás explicación que hace el uno, como el otro, resulta ingenuo aceptarlo como cierto; ya que en tal caso la acción de la justicia resultaría inútil, con sólo manifestar todas las personas acusadas de traficar con canyacs, que no saben cómo llegó dicha hierba a sus manos, y además, porque el suscrito, está acostumbrado a oír toda clase de historietas de parte de la mayoría de los acusados que se valen de todos los recursos para eludir el castigo merecido. Además, ninguno de ellos ha presentado pruebas de ninguna clase que compruebe la explicación que dan sobre el asunto. Se presenta ahora, la oportunidad de aplicar la pena imponible, de conformidad con los antecedentes penales del infractor, que viene a determinar su grado de reincidencia, o de peligrosidad social. Victor Lane, aparece en su historial policivo con dos infracciones, una por lesiones y otra por practicar juegos prohibidos. Se ve que aunque la conducta de Lane no ha sido completamente limpia, tampoco ha sido en extremo mala. Milita también en su favor, su confesión y su minoría de edad. En cambio Arthur Shaw cuenta en el haber de su historial penal cinco (5) anotaciones por Vagancia y "Canyac"; además de otras violaciones de la ley penal. Shaw ha sufrido penas de un año y dos años, impuestas por el Juez Segundo del Circuito y por el Alcalde del Distrito respectivamente. De suerte pues, que, alejándonos de todo sentimentalismo absurdo, y tal como lo dispone la ley, la situación legal de Arthur Shaw, debe modelarse dentro de lo que establece el inciso 3º de artículo 3º de la Ley 57 de 1941, que trata sobre vagancia (canyac). En atención a las consideraciones que preceden: Se Resuelve: Imponer, como en efecto se impone, a Arthur Shaw de calidades personales conocidas, la pena de tres (3) años de confinamiento en la Isla Penal de Coiba; y a Victor Lane, la pena de tres meses de arresto, de conformidad con la Ley 57 de 1941. En consecuencia, citense a los fiadores para que presenten a sus fiados a fin de que cumplan la pena impuesta y una vez presentados, procedase a la cancelación de las fianzas.—Notifíquese.—El Alcalde, (fdo. M. D. Joly E.—El Secretario, (fdo.) J. M. Delgado R.).

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Alcalde,

M. D. JOLY E.

El Secretario,

J. M. Delgado R.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Pantaleón Zorrilla, panameño, soltero, negro, de veintidós años de edad, jornalero, con constancia de haber hecho la solicitud para adquirir su Cédula de Identidad Personal y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'LESIONES'. Dice así el auto encausatorio: "Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Septiembre prime-

ro de mil novecientos cuarenta y uno.  
Vistos: Se acusa a Pantaleón Zorrilla del delito de 'Lesiones' perpetrado en la persona de Francisco Hernández, hecho que ocurrió el domingo diez de Noviembre del año próximo pasado.

Tanto Zorrilla como Hernández aceptaron en sus respectivas diligencias, que ellos sostuvieron una ríña la fecha de autos y que ambos se dieron de golpes, resultando el último de los mencionados con una lesión en el ojo izquierdo.

El primer certificado médico, o sea el de emergencia (f. 2) expedido a raíz del acontecimiento, le asigna al ofendido una incapacidad probable de cinco días. A los diez días de practicado nuevo examen se le señaló doce días más para su curación.

Como no fué posible localizar al ofendido para establecer la incapacidad definitiva, el negocio fué remitido al señor Personero Municipal por el señor Fiscal del Circuito para avocar el conocimiento, dicho funcionario al emitir concepto de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 15 de 1941, solicitó el enjuiciamiento de Zorrilla.

Este Tribunal considera que como la incapacidad excedió de diez días, es el complemento para juzgar el caso, ya que no es posible dejarlo en suspenso indefinidamente en espera del ofendido, y proceder en consecuencia de acuerdo con el Artículo 2147 del Código Judicial.

En mérito de lo que deja expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar al seguimiento de causa contra Pantaleón Zorrilla, panameño, de veintidós años de edad, soltero, portador del Cupón N.º 45 del Libro 12 como constancia de haber hecho solicitud de Cédula de Identidad Personal, por infracción de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'Lesiones Personales', y se decreta su detención.

Provee el enjuiciado los medios de su defensa. Se abre el negocio a prueba por el término de cinco días comunes y se señala la hora de las tres de la tarde del día treinta (30) de los corrientes, para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) C. Barrera G.—Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que se le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,  
CARLOS HORMECHEA S.  
El Secretario,  
Clemente Barrera G.  
(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 15

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo profuro Isaias Acosta, panameño, soltero, de veinte años de edad, panameño y con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'HURTO'. Dado en el auto de enjuiciamiento: Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos. El señor Personero Municipal por vista número 151 que lleva fecha veinte de los corrientes, solicitó el enjuiciamiento de Isaias Acosta por existir mérito suficiente de conformidad con el Artículo 2147 del Código Judicial, y el sobreseimiento provisional de Francisco Pérez Ramírez, por limitarse solamente en los autos el dicho aislado del sindicado Acosta, el cual aparece desvirtuado

con los testimonios de Ricardo Gudiño y de Vicente Rosanía.

Acosta está acusado del delito de hurto, cometido en perjuicio del señor Raymond George Kelly, norteamericano residente en Coco Solo, consistente en una sortija de metal amarillo de catorce quilates, hecho que se dice lo efectuó el sindicado en una de las celdas donde se encontraban varios sujetos detenidos inclusive el perdidoso.

Reynold Kelly que en uno de los días del mes de Julio, fué llevado en estado de embriaguez al Cuartel de Policía de esta ciudad, y que antes de ser conducido a la celda fué registrado pero como la sortija que tenía en uno de los dedos de la mano lo quedaba muy apretada, el agente que le practicaba dicho registro se la dejó puesta y lo metieron en una celda en compañía de cuatro detenidos más y al despertar después de dormir un rato lo pusieron en libertad. Estando en la calle notó que no tenía el anillo en su dedo, por lo que regresó al Cuartel al día siguiente a poner el denuncia.

Efectivamente como bien lo dice el señor Personero Municipal en la citada vista se ha podido sacar en claro que Isaias Acosta fué la persona en cuyo poder se encontró la mencionada alhaja, lo cual está corroborado con la declaración de Vicente Rosanía, quien dijo que Acosta empuñó la sortija en su establecimiento por la suma de cuatro balboas (B. 4.00), y así lo confirma el testigo Carlos Gudiño Gutiérrez, cuando manifestó a fojas veintinueve (29) que en la cantina "Flor de Levante" se encontraban dos individuos uno de los cuales le propuso que le empuñara o comprara un recibo de la casa de empeño, lo que él no quiso hacer. Gudiño en rueda de pretestos señaló a Isaias Acosta como la persona que le hizo tal proposición en la mencionada cantina "Flor de Levante".

En cuanto al sindicado Ramírez cabe observar que ni Gudiño ni Rosanía le hacen cargos, y solo aparece lo manifestado por Isaias Acosta, lo cual ha quedado desvirtuado por los testimonios ya mencionados anteriormente.

La propiedad y preexistencia de la cosa hurtada se halla acreditada plenamente con los testimonios de Isaac Kresch (f. 15) y Eric Strass (f. 16) la que fué avaluada por peritos en la suma de sesenta y cinco balboas (Bs. 65.00) según diligencia que obra a folio 12.

El susrito pues, está de acuerdo con lo solicitado por el señor Agente del Ministerio Público, y por lo tanto administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley llama a responder en juicio criminal ordinario a Isaias Acosta, panameño, soltero, de veinte años de edad y vecino de esta ciudad por el delito genérico de "HURTO" que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y sobresee provisionalmente a favor de Francisco Pérez Ramírez.

Como se observa que el enjuiciado es menor de edad se le designa como Curador ad-litem para que lo defienda, al Defensor de Oficio Licenciado Joaquín Fernando Franco.

Tienen las partes cinco días para aducir las pruebas que quieran valerse en el juicio oral.

Se requiere al fiador del enjuiciado para que dentro del término de tres días lo presente ante este Tribunal.

Para que tenga lugar la audiencia pública de esta causa se señala la hora de las diez de la mañana del catorce de Noviembre próximo.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) C. Barrera G.—Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que se le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,  
CARLOS HORMECHEA S.  
El Secretario,  
Clemente Barrera G.  
(Quinta publicación)